



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 2021-00332-01. **ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN. **ACCIONANTE:** MARBEL ROCÍO GÁMEZ RAMOS **ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA **VINCULADOS:** CENTRO EDUCATIVO DE CAICEMAPA - MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, y la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

### ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por la actora, que en su calidad de docente etnoeducador, nombrada el día 22 de enero del 2018, nombramiento que fue obtenido con el título de Bachiller, siendo su lugar de trabajo en la actualidad el Centro Etnoeducativo de Caicemara en el municipio de Distracción, La Guajira.

En virtud del Decreto 317 de fecha 27 de febrero del año 2020, en el cual se dispone lo siguiente: *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media a la entrada en vigencia del presente decreto, por una única vez, contarán con un plazo de cuatro (4) meses, para acreditar el título académico correspondiente ante la entidad territorial certificada, a efectos de la actualización de su asignación salarial conforme a lo establecido en el presente decreto. La entidad territorial tendrá plazo de treinta (30) días para adelantar la revisión y expedir el correspondiente acto administrativo motivado. Las solicitudes deben ser radicadas ante la respectiva entidad territorial certificada, mediante oficio escrito junto a los soportes que lo acrediten. El reconocimiento salarial que se ordene, en los casos que, así lo disponga el acto administrativo, surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de la firmeza de este. "*

Al haber obtenido su título de Licenciada en Etnoeducación, informa que con posterioridad a su nombramiento, para el caso el día 15 de mayo del 2020, en su calidad de egresada de la universidad de La Guajira, lo que dice soportar con su diploma y acta de grado. Se afirma por la accionante, que realizó toda la gestión y trámites para poder aplicar al mismo, y poder obtener un mejoramiento salarial, situación que sería favorable para ella como educadora, para su núcleo familiar e incluso para los estudiantes que están a su cargo, porque podría seguirse capacitando y tener una mejor calidad de vida.

Relata que, a través de derechos de petición radicados con antelación, se puede observar que de forma muy detallada argumentó porque se le debía actualizar su asignación salarial, siendo evidente que hizo todo lo pertinente para poder tener el beneficio de dicho decreto.

Agrega que, la solicitud para poder aplicar a dicho decreto, la envió con todos los documentos requeridos para que le pudiera ser mejorado su salario y poder empezar a devengar como profesional y no como bachiller, pero a pesar de sus intentos, ya que mediante correo electrónico envió la solicitud y fue rechazada, decidió enviarla por correo certificado, lo que por ser una zona de difícil acceso, esta solicitud llegó el día 01 de julio del 2020, y al parecer el plazo de vencía el día 30 de junio del 2020.

Manifiesta que, su domicilio es en un resguardo indígena de difíciles acceso, en donde los servicios tecnológicos no funcionan igual que en la ciudad, y que sumado a lo anterior en el momento que se emitió el Decreto y que se debía enviar todos los papeles para aplicar al mismo, se estaba en cuarentena obligatoria debido al COVID 19, lo que también fue impedimento para que los documentos se recibieran en forma regular, lo que considera injusto ya que esta perdiendo un beneficio que se ganó por su nivel educativo, y que es un beneficio otorgado por el gobierno nacional, y siendo así las cosas, como ella están muchos compañeros, a quienes



deben recibir la documentación, además que ella pude soportar que si los envió a tiempo, pero que debido a la situación mundial que se está viviendo no fueron entregados a tiempo.

Afirma que en contestación de fecha 21 de julio del 2020, emanada de la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribí, argumentan que efectivamente no pueden aplicar al decreto, porque los documentos fueron enviado fuera de fecha, censurándose por la accionante que no se tiene en cuenta que la zona de Riohacha la Guajira, es de resguardos indígenas, que esta zona del país no funciona igual que una ciudad normal, además en ese momento se estaba en la cuarentena obligatoria.

Con fundamento en las razones expuestas solicitó la tutela de sus derechos fundamentales violados al trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad, por parte de Secretaria de Educación Departamental de La Guajira. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, le reciban la documentación pertinente para darle aplicación al decreto antes mencionado, y así puedan ajustarle y mejorarle su asignación salarial, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.

Con el escrito de tutela se aportaron unos documentos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1.- Trámite de la solicitud de tutela en primera instancia.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el 6 de julio de 2021, admitió la solicitud de tutela mediante auto y requirió a las entidades accionadas - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y vinculadas Centro Educativo de Caicemapa - Municipio de Distracción y la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. En la sentencia de primera instancia, se consignó que el accionado y los vinculados guardaron silencio.

#### **2.- Fallo de primera instancia.**

El *a quo*, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, consideró que en el caso de la señora Marbel Roció Gámez Ramos, esta manifiesta que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política, afirmación que subyace del contenido del libelo de tutela, por lo que solicitó se ordene a la entidad accionada, le reciban la documentación pertinente para darle aplicación al Decreto 317 de fecha 27 de febrero del año 2020, antes mencionado y puedan ajustarle y mejorarle su asignación salarial, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.

Por su parte la entidad accionada el día 21 de julio del año 2020, dio respuesta a la señora Marbel Rocio Gámez Ramos, en los siguientes términos: *“Por medio del presente y con el respeto acostumbrado me permito manifestarle que se recibió su documentación referente a la actualización salarial a lo cual le manifiesto que no es procedente dar trámite al mismo, debido a que fue presentada por fuera de los términos estipulados en el Decreto 317 del año 2020, el cual en el párrafo transitorio Como se puede observar, la fecha para radicación de solicitudes culminaba el día 27 de junio del 2020, fecha en la cual se cumplían los 4 meses brindados por la norma transcrita anteriormente y su solicitud fue radicada el día 1º de julio, tal como se evidencia en el sistema de atención al ciudadano”*.

En virtud de lo anterior, se dispuso declarar la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por la señora Marbel Rocio Gámez Ramos contra la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira y otros, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esa providencia.



### **3. Impugnación.**

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugna la presente acción de tutela, reiterando los argumentos expuestos en los hechos tutelares, buscando con la impugnación que se revoque la providencia en alzada y se concedan las pretensiones señaladas en la acción aludida.

Se destaca del escrito de impugnación, que la accionante manifiesta que su domicilio es un resguardo indígena de difícil acceso, en donde los servicios tecnológicos no funcionan igual que en la ciudad, y que sumado a lo anterior en el momento que sale el decreto y que se debe enviar todos los papeles para aplicar al mismo, se estaba en cuarentena obligatoria debido al COVID 19, lo que también fue impedimento que los documentos los recibieran en forma regular, lo que para ella es muy injusto ya que está perdiendo un beneficio que se ganó por su nivel educativo y que es un beneficio otorgado por el gobierno nacional, agregando que como ella están muchos compañeros, a lo que le deben recibir la documentación, además que ella pudo soportar que si los envíe a tiempo, pero que debido a la situación mundial que se está viviendo no fueron entregados a tiempo.

### **4. Tramite en segunda instancia.**

Admitida la impugnación, por medio de auto del 2 de agosto de 2021.

Agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

### **2. Problema a resolver.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Juzgado deberá analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela para inmiscuirse en asuntos propios de la vía administrativas, para el caso que a la señora Marbel Rocio Gámez Ramos, le reciban la documentación pertinente para darle aplicación al Decreto 317 de fecha 27 de febrero del año 2020, con ello se pueda tramitar y decidir la solicitud de ajustarle y mejorarle su asignación salarial, solicitud que informa hizo las gestiones para que fueran radicada en término, pero al ser su domicilio un resguardo indígena de difícil acceso y la cuarentena obligatoria que en ese momento existía, radicó el día 01 de julio del 2020, fecha que en repuesta dada a la petición era extemporánea, razón por la cual fue rechaza su solicitud, alegando que no se tuvo en cuenta por ente accionado Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, los argumentos expuestos en el escrito a través del cual aportó pruebas de justificaciones. Así las cosas, este Despacho debe determinar si existe la vulneración de algún derecho fundamental, que pueda ser protegido por vía de tutela de manera excepcional, en cuyo caso para que sea permisible esta acción debe existir un perjuicio irremediable.



### 3. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>[38]</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

### 4.- Caso concreto.

En el caso de estudio, el problema jurídico a resolver será establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela para inmiscuirse en asuntos de vía administrativas, para el caso que a la señora Marbel Rocio Gámez Ramos, le reciban la documentación pertinente para darle aplicación al Decreto 317 de fecha 27 de febrero del año 2020, con ello se pueda tramitar y decidir la solicitud de ajustarle y mejorarle su asignación salarial, solicitud que informa hizo las gestiones para que fueran radicada en término, pero al ser su domicilio un resguardo indígena de difícil acceso y la cuarentena obligatoria que en ese momento existía, radicó el día 01 de julio del 2020, fecha que en repuesta dada a la petición era extemporánea, razón por la cual fue rechaza su solicitud, alegando que no se tuvo en cuenta por ente accionado Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, los argumentos expuestos en el escrito a través del cual aportó pruebas de justificaciones. Así las cosas, este Despacho debe determinar si existe la vulneración de algún derecho fundamental, que pueda ser protegido por vía de tutela de manera excepcional, en cuyo caso para que sea permisible esta acción debe existir un perjuicio irremediable.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales generales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva*, respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado decreto que la acción puede ejercerse ante la “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo [...]*”. En el caso concreto, la entidad accionada es la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y está vinculada la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, quien en virtud de la ley ejerce funciones de intervención sobre la educación en el Departamento de La Guajira, de manera pues, que al haberse presuntamente por la accionante radicado la documentación alegada para ajustarse y mejorarse la asignación salarial en aplicación del Decreto 317 del 2020, estas dependencias serias vistas las pretensiones por competencias las obligadas actuar en este trámite tutelar.

También es cierto, que para todos los efectos legales la señora Marbel Roció Gámez Ramos, tendrían la *legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, que se predica en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]*.” Pues para el caso señora Marbel Rocio Gámez Ramos, fue quien presentó la solicitud de ajuste y mejoramiento de su asignación salarial en aplicación del Decreto 317 del 2020, que le fue



rechazada por extemporánea, decisión que se asevera en los hechos de tutela, vulneran sus derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presentación constitucional.

En el caso sub examine, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de inmediatez, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración alegada, toda vez que la repuesta dada a la petición de la actora aquí cuestionada fue del 21 de julio de 2020, en virtud de la que se presentó un derecho de petición presuntamente el 25 de mayo de 2021, habiéndose presentado la acción de tutela el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que transcurrió menos del (1) año desde la presentación de la última petición y la interposición de la acción de tutela, por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

En tercer lugar, La Jurisprudencia Constitucional ha entendido que el *requisito de subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo o decisiones administrativas, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración de los derechos al trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad, por parte de Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, al considerar la actora que cuenta con las justificaciones necesarias para que se le reciba la documentación pertinente para darle aplicación al decreto antes mencionado, y puedan ajustarle y mejorarle su asignación salarial, debe constatarse por este Despacho como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia de la autoridad natural.

Por lo tanto, el Juez Constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.



En el caso en estudio, dentro de las pruebas recaudas se encuentra petición fechada 21 de mayo de 2020, a través de la cual la señora Marbel Rocio Gámez Ramos, presenta ante el agente interventor - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, solicitud de actualización de asignación salarial, de acuerdo con el título otorgado en etnoeducación, de conformidad con el Decreto 317 del 2020, diciendo adjuntar copia del Diploma, acta de grado y de su cedula de ciudadanía.

Copia del Diploma de Licenciada en Etnoeducación, acta de grado y de su cedula la ciudadanía de la actora.

Copia de la constancia de envió de la petición de solicitud de actualización de asignación salarial, de acuerdo con el título otorgado en etnoeducación, de conformidad con el Decreto 317 del 2020, enviada el 22 de mayo de 2020, a través de correo electrónico, que en los hechos de tutela indica fue rechazado y en su derecho de petición explica que no fue recibido por error en la dirección electrónica del accionando.

Copia de la constancia de la empresa de transporte ASOTRASUR del 6 de agosto de 2020, en la que se dice que la accionante envió con esa empresa un sobre con documentos dirigidos a la Secretaría de Educación Departamental - Recursos Humanos-, el día 18 de mayo de 2020, pero la repuesta del vigilante de la Secretaría fue que no estaban laborando por culpa de la pandemia, por lo que los documentos fueron devueltos a la persona que los envió.

Copia de la repuesta de fecha 21 de julio de 2020 a través de la cual Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, le informa a la accionante que, respecto de su solicitud de actualización de asignación salarial, de acuerdo con el título otorgado en etnoeducación, de conformidad con el Decreto 317 del 2020, se decidió:

Por medio del presente y con el respeto acostumbrado me permito manifestarle que se recibió su documentación referente a la actualización salarial a lo cual le manifiesto que no es procedente dar tramite al mismo debido a que fue presentado por fuera de los términos estipulados en el Decreto 317 de 2020, el cual en el parágrafo transitoria del artículo primero enuncia lo siguiente:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media a la entrada en vigencia del presente decreto, por una única vez, contarán con un plazo de cuatro (4) meses, para acreditar el título académico correspondiente ante la entidad territorial certificada, a efectos de la actualización de su asignación salarial conforme a lo establecido en el presente decreto. La entidad territorial tendrá plazo de treinta (30) días para adelantar la revisión y expedir el correspondiente acto administrativo motivado. Las solicitudes deben ser radicadas ante la respectiva entidad territorial certificada, mediante oficio escrito junto a los soportes que lo acrediten. El reconocimiento salarial que se ordene, en los casos citados, así lo disponga el acto administrativo, surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de la firmeza de este."*

Como se puede observar la fecha para radicación de solicitudes culminaba el día 27 de junio de 2020, fecha en la cual se cumplían los 4 meses brindados por la norma transcrita anteriormente y su solicitud fue radicada el día 01 de julio tal como se evidencia en el sistema de atención al ciudadano.

En virtud de lo anterior, tenemos que el Decreto 317 del 2020, "Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial."

Específicamente en el PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes, que se encuentren vinculados al servicio del Estado en establecimientos educativos estatales indígenas en los niveles de preescolar, básica y media a la entrada en vigencia del presente decreto, por una única vez, contarán con un plazo de cuatro (4) meses, para acreditar el título académico correspondiente ante la entidad territorial certificada, a efectos de la actualización de su asignación salarial conforme a lo establecido en el presente decreto. La entidad territorial tendrá plazo de treinta (30) días para adelantar la*



*revisión y expedir el correspondiente acto administrativo motivado. Las solicitudes deben ser radicadas ante la respectiva entidad territorial certificada, mediante oficio escrito junto a los soportes que lo acrediten. El reconocimiento salarial que se ordene, en los casos que, así lo disponga el acto administrativo, surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de la firmeza de este.*

El ARTÍCULO 14. *Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos [1018](#) y [1022](#) de 2019, en especial el numeral 5 del artículo 2 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020... Publicado, en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de febrero de 2020.*

En este orden de ideas, pasara este Despacho a señalar que esta mas que demostrado que ante la petición de actualización de asignación salarial, de acuerdo con el título otorgado a la accionante en licenciatura en etnoeducación, de conformidad con el Decreto 317 del 2020, tenemos que una vez radicada la misma, se emitió una repuesta en la que se rechaza la solicitud por ser presentada por fuera del término establecido en el mencionado Decreto, pues fue radicada el 1 de julio de 2020, cuando se tenía hasta el 27 de junio de 2020.

Es decir, ante una petición se dio una repuesta por la administración para el caso la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, respuesta que, si por la parte actora no consideraba idónea, pues afirma que cuenta con pruebas justificantes de porque solo hasta el 1 de julio de 2020, logró radicar la solicitud de actualización de asignación salarial, agregando que previamente y dentro del término el 22 de mayo de 2020, la había enviado vía correo electrónico, correo que fue rechazado por estar errado y a través de correo certificado pero por razones de la pandemia no le fue recibida en las instalaciones de la Secretaría de Educación del departamento de La Guajira, por haber en ese momento aislamiento obligatorio.

Esas justificaciones que hoy se manifiestan en esta accion de tutela, debían ser alegadas ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, quien es la competente en primera medida para analizarlas y determinar a través de una decisión si las acoge como causales de justificación o si decide mantener la improcedencia por lo extemporáneo de la solicitud de actualización de asignación salarial, ello es así porque es la autoridad natural que debe en primer lugar, conocer y decidir lo hoy solicitado a través de esta accion, en la que solo le estaría dado a un juez de tutela intervenir si agotada la vía administrativa se demuestra la vulneración a algún derecho que pueda causar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho es claro que ninguna de las razones expuestas por la parte accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando dentro de los anexos de tutela encontramos que para la fecha 25 de mayo de 2021, se dice dirigir ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, una petición en la que previo recuento de los hechos expuestos, esto es que presentó la solicitud de actualización de asignación salarial, y que esta le fue rechazada por ser presentada por fuera del término, concluye que cuenta con las pruebas justificantes de porque no pudo radicar la solicitud con anterioridad al 1 de julio de 2020, solicitando se extrae de la petición que le reciban la documentación pertinente para darle aplicación al Decreto 317 de fecha 27 de febrero del año 2020, con ello se pueda tramitar y decidir la solicitud de ajustarle y mejorarle su asignación salarial, es decir, en esa solicitud solicita lo hoy pretendido a través de esta accion de tutela, siendo ese el medio idóneo para tramitarse y decidirse lo pedido. Lo anterior, al tenerse en cuenta que el Juez de Tutela solo le está dado revisar que se cumplan con los criterios del debido proceso, pues debe presumir que la administración actúa bajo todos los efectos legales y constitucionales, en derecho y por ello los actos y decisiones por ella expedido tiene presunción de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo legal que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la parte accionante, debiéndose negar por improcedente la presente solicitud tutelar respecto de los derechos al trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad, de este último, se debe agregar que no se demostró que la accionante este en igual jurídica y fáctica con otra persona y hubiere tenido un trato diferente.



No obstante, al ser deber del Juez de tutela evaluar el caso concreto y determinar si existe alguna vulneración a derecho fundamental alguno llámese de los invocados por el actor o de manera oficiosa con el fin de ser garantista de los derechos fundamentales, en este caso encuentra este Despacho que a la petición del 25 de mayo de 2021, que aunque no tiene constancia de recibo, si fue aportada como hecho de prueba y la parte accionada guardo silencio, por lo que se presume cierto que se radicó la petición (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991), no hay prueba que demuestre que se le hubiere dado repuesta.

Motivo por el cual, al encontrarse que respecto del derecho de petición, al analizarse el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por las razones expuestas, se tutelaré el derecho de petición, ordenándose al accionando Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, que, si a un no lo ha hecho, proceda en el término de 48 horas contados desde la notificación de este fallo a emitir y notificar la repuesta que en derecho corresponda a la petición interpuesta presuntamente por la actora el 25 de mayo de 2021.

En conclusión, este Despacho revocara la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela impugnado proferido el 21 de julio del 2021, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARBEL ROCIO GÁMEZ RAMOS** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o quien haga sus veces y/o sea el competente en esa dependencia territorial, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo el derecho de petición presentado presuntamente por la señora **MARBEL ROCIO GÁMEZ RAMOS**, el 25 de mayo de 2021, o le informe las razones jurídicas y/o fácticas por las cuales se justificaría que no se pueda dar repuesta de fondo a lo solicitado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** o quien haga sus veces y/o sea el competente, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente la presente solicitud tutelar respecto de los derechos al trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad, por las razones expuestas en esta sentencia.



**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la corte constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6cc346eed9a6144e625b75cbe5a29d5fe3d3dece4d68bb78648f57bde8774a**

Documento generado en 26/08/2021 02:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**